



RESOLUCION No. CSJATR19-257
27 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00165-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que en virtud de la solicitud recibida el 20 de febrero de 2019, radicado bajo el No EXTCSJAT19-1598, se dispuso DE OFICIO impartir el trámite como vigilancia judicial administrativa conforme a lo ordenado en Oficio CSJATO19-336 del 12 de marzo de 2019.

Que la señora EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 1993-14107 contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00165-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, consiste en los siguientes hechos:

"Buena tardes. gracias por responder a mi solicitud .sin embargo el día de hoy mi abogado dentro del proceso laboral encuentra solo un oficio en donde se le pide al secuestre por parte de la sra juez dra CATALINA RODRIGUEZ rendir informe de su gestión sin que en el expediente conste que esto haya sido realizado, tampoco se a cumplido la orden de la sra procuradora para asuntos del trabajo la DRA MONICA FRANCO FERREIRO en donde se ordena la remisión inmediata del secuestre y su llamamiento a rendir informe así como tampoco la remocion del señor tenedor del predio MARLON ARIZA PERNNET por no haber dado informe de los dineros percibidos hasta la fecha y quien tiene en arrendamiento los locales comerciales que allí funcionan, sin vigilancia del sr secuestre, y sin ser depositados los dineros en una cuenta judicial como ordena la ley. POR LO QUE CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DE ESE JUZGADO FUE INCOMPLETA E IMPROVISADA;POR LO TANTO SOLICITO RESPETUOSAMENTE NO SE ARCHIVE LA VIGILANCIA ESPECIAL EN TANTO LA SRA JUEZ HAGA CUMPLIR EL INFORME DEL SECUESTRE O SU REMOSION en caso que esto no se de conforme a la ley y en unos términos establecidos y que sea constatado dicho informe por ustedes con el fin de cerrar la vigilancia administrativa por mi solicitada, agradezco la atención a esta solicitud, atentamente EMMA ARIZA HOYOS.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4



No. GP 059-4

be l

sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVERI, en su condición de Juez Tercera Laboral de Barranquilla, con oficio del 19 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 26 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2540, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en atención a su oficio No.CSJATAVJ19-210, del 19 de Marzo del año en curso, recibido por correo institucional el 21 de Marzo, expedido dentro de la Vigilancia especial de la referencia, me permito informarle entre otros aspectos: que dentro del Proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de sentencia), promovido por el señor RAFAEL ROJANO Y OTROS, contra TEODORO ARIZA IBARRA Y OTROS; previa acumulación de los diferentes procesos ordinarios seguidos contra el demandado TEODORO ARIZA IBARRA, al proceso mencionado, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de los ejecutantes el día 3 de Abril del 2000; que por auto del 22 de agosto del 2000, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo con acción personal promovido por JOSÉ COTES BRUGÉS, contra TEODORO ARIZA IBARRA, que cursara en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y que recajera sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.040-16562; por medio del auto de fecha 11 de Mayo del 2004, se decretó la acumulación de los procesos Ordinarios Laborales promovidos por LUIS MENDOZA ORTIZ, radicado bajo el No. 1994-6705 y que cursara

en el Juzgado Séptimo Laboral; por NOEL IBARRA RIVADENEIRA, que cursara en el Juzgado Sexto Laboral bajo el No. 1994-6970; y por MANUEL DEL CRISTO HERNÁNDEZ GONZALEZ, que cursara en este juzgado bajo el No. 1994-14130, todos contra TEODORO ARIZA IBARRA, se notificó al público por estado No.63 del 19 de Mayo del 2004; mediante providencia del 30 de Junio del 2004, se ordenó reunificar y reliquidar los diferentes mandamientos de pago dictados a favor de los demandantes; que por auto adiado 15 de Octubre del 2004, el juzgado resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de la etapa de ejecución, dejando sin validez los mandamientos de pago y ordenando el desembargo de los bienes con folio de matrícula No.040-16562 y No.040-52102, afectados con medidas cautelares, pronunciamiento que no se comunicó a la Oficina de Registro correspondiente; a través de providencia de fecha 12 de Mayo del 2005, se libró nuevamente mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de los demandantes, ordenándose el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula No.045-14121 y No.040-16562; que por auto datado 24 de Junio del 2005, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 12 de Mayo del 2005, decretándose el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar; que mediante pronunciamiento del 2 de Septiembre del 2005, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados, disponiéndose el embargo y secuestro de los plurimencionados bienes raíces; que por a través de oficio No.6340 del 8 de Septiembre del 2005, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, comunicó al juzgado que no se aplicó la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el inmueble con matrícula No.040-16562, debido a que éste se encuentra embargado a disposición del mismo JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad y con destino al proceso referenciado en el introito; que por medio de oficio No. 1188 del 9 de Septiembre del 2005, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, comunicó que no registraba la medida decretada contra el bien con matrícula No.045-14121, por encontrarse registrado otra medida; que por auto adiado 13 de Septiembre del 2006, se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble con matrícula No.040-14121. Con fecha 10 de julio del 2011, el Juzgado aceptó la Cesión de Derechos del Crédito Laboral hecha por los demandantes LUIS FRANCISCO MENDOZA ORTIZ, MANUEL DEL CRISTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANDRÉS RAFAEL IBARRA RIVADENEIRA y NOEL ENRIQUE IBARRA RIVADENEIRA, a favor de los cesionarios LUIS GUTIÉRREZ GÓMEZ y RICARDO ROMÁN PORRAS; por auto adiado 22 de Marzo de 2012, se admitió la Cesión de Derechos del Crédito hecha por la señora AGUSTINA ROJANO QUINTERO, a favor de los señores LUIS GUTIÉRREZ GÓMEZ y RICARDO ROMÁN PORRAS; en fecha 16 de Agosto del 2012, el Doctor GERMÁN VARGAS JIMÉNEZ, en su condición de apoderado judicial del demandado TEODORO ARIZA CERCHAR, solicitó se declararan invalidas las cesiones de derecho; mediante providencia calendada 28 de Agosto del 2012, el Juzgado aceptó la Cesión de Créditos en la totalidad de su cuota parte que hizo el señor RICARDO ROMÁN PORRAS, a favor del señor LUIS GUTIÉRREZ GÓMEZ; por medio de escrito de fecha 20 de Mayo del 2013, el Doctor GERMÁN VARGAS JIMENEZ, renunció al poder que le otorgó el demandado TEODORO ARIZA CERCHAR, y el juzgado, por auto del 30 de Mayo del 2013, aceptó la renuncia del poder hecha por el Doctor VARGAS JIMÉNEZ; a través de pronunciamiento del 3 de Julio del 2013, el Despacho dispuso reemplazar al auxiliar de la justicia PEDRO GUZMÁN DE LA ROSA, por el señor JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO; el día 12 de Agosto del 2013, el Doctor GERMÁN VARGAS JIMÉNEZ, ahora como apoderado del señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, presentó ante el Juzgado solicitud de levantamiento de secuestro de bienes, respecto del bien raíz ubicado en la Calle 90 No.58-46, de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No.04016562, con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Laboral; el día 26 de Septiembre del 2013, el Cesionario LUIS

GUTIÉRREZ GOMEZ, arrió al plenario copia simple de un proceso de Perenencia promovido ante la jurisdicción civil por el señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, a través del Doctor GERMAN VARGAS JIMENEZ, y contra TEODORO ARIZA IBARRA, con fecha de presentación de la demanda del 27 de Agosto del 2012; posteriormente el Juzgado en fecha 27 de Septiembre del 2013, resolvió no ordenar el levantamiento de la medida de secuestro, fundamentándose en que el artículo 103 del C. de P.L., señala un requisito para que dicha acción prospere, y es que el peticionario demuestre que tenía la posesión al momento de la diligencia de secuestro, que lo fue el 29 de Noviembre de 1994, y de las pruebas allegadas con su petición, tales como: copia de Diligencia de Inspección Ocular dentro de un Amparo Político presentada en el mes de Mayo del 2013, ante la INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA, copia de edicto emplazatorio ordenado por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la demanda de Perenencia promovida por el señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, a través del Doctor GERMAN VARGAS JIMENEZ, siendo aún apoderado judicial en este asunto del demandado TEODORO ARIZA CERCCHAR, contra TEODORO ARIZA IBARRA, con radicación No.2012-00250, y recibos de los servicios públicos de Triple A y Electricaribe S.A., todos correspondientes al año 2013, no se demuestra que el solicitante tuviera la posesión del bien para la fecha de realización de la diligencia de secuestro; luego de lo anterior, el apoderado del señor CEBALLOS URIBE, interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra el auto del 27 de Septiembre del 2013, que resolvió la solicitud de levantamiento de la medida de secuestro, argumentando que su petición debía imprimirse trámite incidental; el juzgado, a través de pronunciamiento del 15 de Octubre del 2013, rechazó por improcedente dicho recurso de alzada, con fundamento en el mismo artículo 103 del C. de P.L., el cual establece que con su memorial, el interesado debe presentar las pruebas en que se fundamenta, y el juez deberá resolver de plano, en forma inmediata, sin dilaciones o trámites no exigidos por el legislador; en fecha 18 de Octubre del 2013, el señor ORLANDO CEBALLOS, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el providencia de fecha 18 de Julio del 2017, resolvió confirmar la decisión apelada y providencia de fecha 27 de Septiembre del 2013. El 23 de Julio de 2018, previa solicitud del juzgado dio traslado por proveído de esa calenda, de un certificado catastral del inmueble embargado. El 9 de Noviembre de 2018, la Procuradora Judicial II para Asuntos Laborales, pidió el préstamo del expediente en virtud de queja presentada por las señoras EMMA ARIZA y MAREL VIS ARIZA ROMERO, el cual fue devuelto el 12 de Diciembre de 2018, anexando concepto de la misma fecha, en el que manifestó que era patente que el secuestre JOSE VICTOR ROJANO M, desde el día de su posesión no había rendido cuenta alguna de su gestión, ni el juzgado se la había solicitado, indicando además que el citado auxiliar el 15 de Agosto de 2015, indicó al despacho que en la Unidad de Restitución de Tierras, se inició un estudio de la inscripción respecto que dicho predio había sido despojado, e igualmente señaló que la quejosa EMMA ARIZA HOYOS, a través de Escritura Pública vendió sus derechos hereditales al señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, lo que haría temeraria su actuación. Posteriormente, mediante proveído del 12 de Diciembre del 2018, se fijó el día 7 de Febrero del 2019, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este asunto la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

correspondiente diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.040-16562, ubicado en la Calle 90 No.58-46 de esta ciudad. Así mismo, a través de providencia de fecha 15 de Enero del 2019, se ordenó al secuestre JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO, rendir cuentas detalladas de su gestión como secuestre al interior del proceso de la referencia y en relación con el bien raíz en cita. Por último, por auto del 16 de Enero del 2019, se ordenó librar oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a efecto de recopilar información esencial respecto de la inscripción del bien objeto de remate en dicha dependencia. Y por último, a través de auto adiado 12 de Marzo del 2019, el Despacho dispuso remover del cargo de secuestre al auxiliar de la justicia JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO, concediéndole un término de cinco (5) días para presentar un informe detallado de su gestión así mismo se designó un nuevo secuestre en la persona del auxiliar de la justicia MANUELA VEGA TIRADO; igualmente se ordenó oficiar a los arrendatarios de los locales comerciales que funcionan en el predio ubicado en la Calle 90 No.58-46 de esta ciudad, a fin de que manifiesten a esta dependencia judicial a quien le están cancelando los valores de los cánones de arrendamiento de los mismos, si los pagan directamente, o si los consignan en una cuenta bancaria, y cuáles son los montos de los arrendamientos de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; reconociéndose por último sendas personerías a los Doctores ÁLVARO ALVARADO MORA y ALDEMAR RIVERA MUÑOZ. Igualmente, me permito indicarle que el proceso objeto de la vigilancia ya fue objeto de otra vigilancia en ese mismo despacho, radicada 00641 de 2018, cuyo informe apenas fue remitido en Enero 18 del año en curso, copia que anexo para constancia de ello. También le manifiesto que es un proceso de aproximadamente veinticinco (25) años de haberse iniciado como Proceso Ordinario Laboral, seguido del Proceso Ejecutivo a continuación y ha sido materia de tutelas, vigilancias, quejas ante la Procuraduría, que unidos a los recursos, incidentes y demás medios de impugnación desplegados, han impedido el cabal ejercicio de los derechos de los demandantes; además de que ha sido del conocimiento de los distintos jueces que han pasado en todo ese tiempo por este despacho del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, dependencia judicial de la que soy titular en carrera desde el 10 de Mayo de 2008, pero del que me he separado en diversas ocasiones por licencias para desempeñar el cargo de Magistrada en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y de Barranquilla, en los años 2011-2013, y 2016-2018, respectivamente. En el mismo sentido, me permito manifestarle que el proceso referido no ha llegado a su terminación por las innumerables tutelas, vigilancias, nulidades, medios de impugnación y otras actuaciones que han ejercido las partes vinculadas y a la Litis, y no por motivos en los que haya intervenido la voluntad de los distintos funcionarios que han pasado por este despacho; como prueba de lo afirmado remito a usted y pongo a su disposición, el expediente contentivo del proceso que posee más de 3.000 folios, y copia de algunas de las respuestas emitidas por esta funcionaria en algunas de las acciones de tutelas incoadas y que extraje de los archivos personales del computador, razones por las que si se nos acusa de mora en el trámite del mismo, es palmario que con solo mirar el expediente se desvirtúa esa acusación, máxime cuando conjuntamente con esta vigilancia, se nos comunicó la iniciación de una preliminar radicada No.2018-00963-00 F, Magistrado Ponente Dr. LUIS GABRIEL BARRERA PINILLA, con base en un derecho de petición que incoara la señora MARELVIS ARIZA ROMERO, otra de las personas que hace parte de los indistintos demandados de este proceso. Del mismo modo, y en consonancia con lo expresado por la Procuradora Laboral Dra. MONICA FRANCO, en informe de fecha 12 de Diciembre de 2018, sorprende que la señora EMMA ARIZA HOYOS, hija del demandado y heredera o sucesora del mismo, solicite alguna vigilancia sobre el proceso, cuando ella desde el año 2012, vendió sus derechos herenciales al señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, lo que de ser cierto daría lugar a un supuesto fraude procesal.

Para efectos de nuestra defensa, por si acaso se nos acusa de mora en el trámite procesal surtido, como quiera que desconocemos cuales son las acusaciones de la quejosa en esta vigilancia, me permito señalar que tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional y disciplinaria a nivel nacional, la mera tardanza así sea considerable como en este evento, no constituye mora judicial, porque ella requiere la falta de diligencia en la actuación judicial y debe apreciarse en cada caso en concreto.

Precisando sobre el tema en mención, nuestro máximo órgano encargado de la guarda de la Constitución, en sentencia más o menos reciente, expresó:

“En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función.

No obstante, el funcionario judicial que pretenda justificar la mora debe acreditar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones, y que se generó por razones objetivas insuperables que no pudo prever ni eludir.” (Sent T-747/09).

Deviene de lo expresado, que como el actuar de los distintos funcionarios que han pasado por este despacho y de mi persona en particular, que retorné al Juzgado en Diciembre 5 de 2018, luego de haberme desempeñado como Magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, por espacio de dos (2) años, ha sido ajustado a los procedimientos legales, y que si ha existido o existió alguna actuación irregular, ya fue subsanada y corregida, es evidente que el comportamiento judicial ha sido ajustado a derecho, razones por las que solicito a la honorable Magistrada se abstenga de imponer alguna sanción.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopias de piezas procesales del proceso referenciado

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 1993-14107?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación N°. 1993-14107.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la solicitante en su escrito de vigilancia manifiesta que solo se encuentra un oficio en la cual se ha solicitado al Secuestre rendir su informe de gestión. Señala que la funcionaria no le ha dado cumplimiento a la orden de la Procuradora para asuntos del trabajo en la que se requirió la remoción inmediata del secuestre y su llamamiento a rendir informe.

Sostiene que la respuesta del Juzgado dentro de la vigilancia judicial de radicación No. 2018-00641 es incompleta, y el Juez no ha garantizado el cumplimiento de la entrega del informe del secuestre.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos hace una descripción del proceso y relaciones las actuaciones adelantadas en el curso del asunto. Indica que mediante proveído del 12 de Diciembre del 2018, se fijó el día 7 de Febrero del 2019, para llevar a cabo en este asunto la correspondiente diligencia de remate del bien inmueble, y seguidamente a través de providencia de fecha 15 de Enero del 2019, se ordenó al secuestre José Víctor Rojano Molinello, rendir atentas detalladas de su gestión como secuestre al interior del proceso de la referencia y en relación con el bien raíz.

Agrega que si bien el proceso ha durado varios años el mismo ha sido objeto de tutelas, múltiples recursos, incidentes, vigilancias, quejas, entre otros y aclara que estuvo un tiempo por fuera del despacho en razón a licencias otorgadas para desempeñar el cargo de Magistrada. Aclara que retornó al Despacho el 05 de diciembre de 2018 luego de haberse desempeñado como magistrado durante 2 años en el Tribunal Superior.

Afirma que le extraña que la quejosa solicite vigilancia sobre el proceso cuando desde el año 2012 vendió los derechos gerenciales al señor Orlando Ceballos Uribe por lo que incursionaría en fraude procesal.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que en la actualidad no existe actuación pendiente por normalizar de parte de la funcionaria judicial requerida.

En efecto, a través de la providencia del 15 de enero de 2019 el Despacho requirió al secuestre José Víctor Rojano Molinello, rendir atentas detalladas de su gestión como secuestre al interior del proceso de la referencia y en relación con el bien raíz, situación que por demás fue valorada en su oportunidad dentro de la vigilancia judicial de radicación No. 2018-00641.

En este sentido, se observa que la inconformidad de la quejosa radica en la decisión adoptada por el despacho y el direccionamiento de la Doctora Ramírez Villanueva al asunto, situación sobre la cual esta Sala no podría pronunciarse.

En este orden de ideas, de la lectura del escrito allegado se advierte que la quejosa persiste en sus reclamos respecto a las presuntas irregularidades de las actuaciones surtidas por el funcionario, y si estas son o no ajustadas a derecho, es menester señalar que dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo antes citado, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria requerida.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

42.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM